

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

# GOBIERNO DE LA NACION

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETO DE 4 DE FEBRERO DE 1949 por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales.

Como ineludible consecuencia de la renovación de los Ayuntamientos recientemente operada, es necesario constituir, previa celebración de las elecciones oportunas, nuevas Corporaciones provinciales cuya traza orgánica y forma de designación se ajusten a los principios de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco; necesidad a que el Gobierno puede proveer, aun antes de la publicación del texto articulado, a virtud de la autorización que para desarrollar con independencia del mismo la base treinta y ocho, le conceden las disposiciones finales de aquel ordenamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Las elecciones que se celebren para renovar en su totalidad las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares de Canarias, de acuerdo con la base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se verificarán a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales estarán integradas por el Presidente y los Diputados provinciales.

Estos últimos serán de dos clases:

Primera. Diputados representantes de los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

Segunda. Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

Art. 3.º El número de Diputados de la primera clase será igual al de partidos judiciales existentes en la provincia, salvo cuando la capital de ésta y cabeza del partido judicial del mismo nombre tenga censo de población superior a 100.000 habitantes de derecho, en cuyo caso le corresponderá un Diputado más por cada 500.000 habitantes o fracción de 500.000.

El número de Diputados de la segunda clase será la mitad del anterior, sin computar la posible fracción.

Art. 4.º La elección de los Diputados provinciales de ambas clases se efectuará por los Compromisarios que designen cada uno de los Ayuntamientos o Corporaciones y Entidades que deban estar representados en la Diputación.

Art. 5.º La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y

profesionales de la provincia, conforme al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Art. 6.º Según lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación foral y provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco Merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela, que tienen menor población, un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, que la tienen mayor, dos cada uno.

El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados se acomodará en Navarra a las reglas dictadas en este Decreto para las provincias de régimen común, a tenor de lo establecido en el artículo octavo de dicha Ley Paccionada.

Art. 7.º Los Cabildos insulares del archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que, respectivamente, les asigna el artículo ciento ochenta y nueve del Estatuto provincial, reformado por Real Decreto-ley de ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho, que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: Tenerife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez, y Hierro, seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez, y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos y la otra mitad por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales de cada isla, empleando el procedimiento de elección por Compromisarios establecido en el presente Decreto para las Diputaciones provinciales de la Península.

Art. 8.º Las elecciones provinciales serán convocadas por Decreto, en el que se señalará su fecha, debiendo ésta recaer en domingo y mediar treinta días, por lo menos, entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y la celebración de las elecciones.

Art. 9.º Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitrés años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero. Estar desempeñando en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria el cargo de Alcalde o el de Concejales en cualquier Ayuntamiento del partido judicial correspondiente, si se tratare de representación municipal.

Segundo. Pertenecer como miembro activo, en idéntica fecha, a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección, cuando el mandato tenga carácter corporativo.

Art. 10. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales en los artículos octavo y noveno

del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Art. 11. El domingo anterior al fijado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones provinciales, a las diez de la mañana, celebrarán todos los Ayuntamientos sesión extraordinaria para designar entre los miembros de la Corporación que se hallaran en el legal ejercicio del cargo el Compromisario o Compromisarios que hayan de participar en la elección de Diputado o Diputados provinciales correspondientes al partido judicial a que el Municipio pertenezca.

Los Ayuntamientos nombrarán un solo Compromisario, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se trate de Municipios con población superior a cien mil habitantes de derecho, sea cualquiera el número de Juzgados de primera instancia e instrucción demarcados en su término, los Ayuntamientos respectivos nombrarán nueve Compromisarios.

Segundo. Cuando el Municipio tenga censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios que comprende el partido judicial sean menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamados los Alcaldes o Concejales que obtengan mayor número de votos, y decidiéndose el empate, en su caso, a favor del edil de más edad.

Art. 12. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se proveerá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil, por triplicado, certificación expresiva de los miembros que, de hecho, constituyen la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Art. 13. Las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales a las que se reconoce la facultad de designar colectivamente Diputados provinciales que las representen serán las que, reuniendo los caracteres que se especifican en el artículo cuarenta y dos del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, figuren inscritas a la fecha de publicación del Decreto de convocatoria o se inscriban, de oficio o a instancia de parte, dentro de los diez días siguientes a ella en el registro especial abierto en los Gobiernos civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la propia disposición.

Los Gobernadores civiles, dentro de los cinco días siguientes al de expiración del plazo antes indicado, insertarán por relación en el «Boletín Oficial» de la provincia los nombres y domicilios de las Corporaciones y Entidades a las que se reconoce el derecho de sufragio, sin perjuicio de comunicarlo también directa-

mente, y mediante oficio, a las personas jurídicas interesadas.

Art. 14. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades incluídas en la relación a que se refiere el artículo anterior en el domicilio social respectivo para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

En dicha reunión, las Juntas directivas acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, sin que el número de los propuestos pueda ser superior al de vacantes que hayan de cubrirse.

Las Corporaciones o Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquiera otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión, por si aquellas autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

De la sesión se extenderá acta expresiva de todas sus incidencias y se facilitará la correspondiente credencial de su nombramiento al Vocal de la Junta directiva, designado Compromisario, remitiéndose además al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Art. 15. El Gobernador civil, una vez recibidos los documentos a que se refieren los artículos doce y catorce, y luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta provincial del Censo, en duplicado ejemplar y con la necesaria antelación para que obren en poder de éste dos días antes del señalado para las elecciones, las relaciones siguientes:

A) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos de la provincia, agrupados por partidos judiciales.

B) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales respectivas en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria, con idéntica agrupación.

C) De los Compromisarios designados por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia; y

D) De los candidatos seleccionados entre miembros de Corporaciones y Entidades que integran la propuesta del Gobernador civil, comprensiva de un número de ellos triple, por lo menos, del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

Art. 16. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados, por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

La Junta provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el Salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y proce-

derá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego a designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

Art. 17. Constituidos conforme al artículo anterior, Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

Primera. Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera afectará por separado a cada uno de los partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

Segunda. Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluídos en las listas B) o D) del artículo quince, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como puestos estén asignados al partido judicial o conjunto de Corporaciones y Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

Tercera. Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes, de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del partido judicial a que se refieran.

Cuarta. A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales cuyos resultados provisionales hará públicos en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

Quinta. Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la Mesa, las que se hubieren formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios, dentro de su clase y grupo respectivos.

Sexta. Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor edad entre los incursos en aquél.

Séptima. De la sesión electoral se extenderá la oportuna acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del municipal, de cada uno de los partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos o en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

Octava. Seguidamente se fijará en el tablón de

anuncios de la Diputación, para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán en el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador Civil de la provincia y al Presidente de la Diputación respectivas. Asimismo, se expedirán y entregarán certificaciones referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las solicitasen.

Art. 18. Todo español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tengan, además, la cualidad de vecino en un Municipio podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Diputados provinciales celebrada en la provincia a que dicho Municipio pertenezca, cualquiera que sea la representación que ostenten.

Para ello habrá de interponer en término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la proclamación, y ante la Audiencia provincial respectiva, recurso de nulidad que sólo podrá fundarse en vicio grave de procedimiento capaz de alterar el resultado de la elección, en carecer los Diputados provinciales proclamados de las condiciones que enumera el artículo noveno o en hallarse incurso en alguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad a que alude el artículo décimo.

La Audiencia deberá resolver el recurso en el plazo de quince días hábiles, a contar desde su interposición.

Art. 19. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en la provincia.

La primera renovación afectará alternativamente y dentro de cada clase de Diputados, a los de mayor

y de menor edad, hasta completar el número de los que cesen.

Cuando el número de Diputados de cada clase no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable la primera vez, renovable la segunda y así sucesivamente.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales se constituirán el primer domingo después de transcurridos treinta días, contados desde el de la elección, celebrando a efecto sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio, salvo en Navarra, que lo será por el Diputado de más edad, a quien corresponde la Vicepresidencia con arreglo a la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno.

Abierta la sesión se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, procediéndose seguidamente a resolver acerca de las condiciones legales de éstos, con lo que quedará constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

Art. 21. En todo lo no previsto expresamente regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, en cuanto hacen referencia a la elección de Diputados provinciales y no resultan modificadas por la base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, desarrollada en esta disposición.

Art. 22. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones particulares que exijan su cumplimiento.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1949 por el que se convocan elecciones provinciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de cuatro del actual, por el que se dan normas para la celebración de elecciones provinciales, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se convocan elecciones a fin de renovar en su totalidad los miembros de las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares canarios, y se señala

el día veinte de marzo próximo para la celebración de aquéllas.

Dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

# GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 50

De conformidad con lo previsto en el artículo cincuenta del Decreto de 30 de Septiembre de 1948 por el que se dan normas para la celebración de las elecciones municipales, se recuerda a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, que una vez constituidos los mismos, deben designar por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, de la cual remitirán a este Gobierno Civil copia certificada, a los Vocales de las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores que existieren en los respectivos términos municipales, entre Vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad de que se trate.

Asimismo, se advierte para general conocimiento de los respectivos Ayuntamientos que correspondiendo de acuerdo con lo previsto en la base sexta de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de Julio de 1945 el gobierno y administración de cada Entidad local menor a la citada Junta nombrada del modo expresado en el párrafo anterior bajo la presidencia de un Alcalde pedáneo que será nombrado por mi Autoridad a propuesta del Alcalde en cuyo término municipal se halle enclavada la Entidad de que se trate, deberán éstos últimos proponer a este Gobierno Civil al vecino cabeza de familia con residencia en la Entidad local que consideren o crean más conveniente para el cargo de Alcalde pedáneo.

Se advierte a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en cuyo término municipal existan Entidades Locales Menores, que deberán remitir los datos interesados en un plazo no superior a quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 21 de Febrero de 1949. 501

El Gobernador Civil,

**Juan Casas Fernández.**

CIRCULAR NÚM. 51

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 15 del actual, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Examinado el presente expediente instruido por la Agrupación Intermunicipal a efectos de sostenimiento de un Secretario común, constituida por los Ayuntamientos de Alcolea del Pinar y Garbajosa (Guadalajara), con motivo de la jubilación del Secretario de la expresada Agrupación don Federico Andrés Pascual, y que ha sido elevado a esta Dirección a los efectos que determina el párrafo 2.º del artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924; y

Resultando que de los documentos aportados al expediente aparece comprobado que el Secretario de Administración Local don Federico Andrés Pascual prestó sus servicios en la Agrupación Intermunicipal de Alcolea del Pinar y Garbajosa durante cuarenta y cuatro años, nueve meses y ocho días, siendo el sueldo que

disfrutaba en el momento de su jubilación el de 6.500 pesetas:

Resultando que la Agrupación Intermunicipal de referencia, a la vista del expediente y por acuerdo unánime de los componentes de las dos Comisiones Gestoras que forman aquélla, fijó la pensión de jubilación del citado Secretario en la misma cantidad que venía percibiendo por sus haberes en activo, o sea la de 6.500 pesetas, mejorando así con ello la que con carácter general se establece en el artículo 45 del Reglamento anteriormente citado:

Considerando que aún cuando la Agrupación Intermunicipal de referencia, y lo mismo los Ayuntamientos que la integran, carecen de Reglamento aprobado, a que hace referencia el artículo 48 de la repetida disposición legal, es indudable, y así se ha admitido jurisprudencialmente, que los Ayuntamientos tienen facultad para mejorar los haberes pasivos de sus funcionarios en atención a los servicios prestados, del mismo modo que pueden superar sus sueldos mínimos, habiéndose cumplido, por otra parte, el requisito de la adopción del acuerdo por el Pleno de los Ayuntamientos interesados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha practicado el oportuno prorrateo, conforme al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios el interesado deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales: Garbajosa, 243'45 pesetas, y Alcolea del Pinar, 298'22 pesetas, cuyo total de 541'67 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de Mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Febrero de 1949. 487

El Gobernador Civil,

**Juan Casas Fernández.**

CIRCULAR NÚM. 52

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en Orden de fecha 4 del actual, ha resuelto el expediente incoado con motivo de la solicitud de permuta formulada por don Vicente Llopis Sansaloni y don Benjamín Usero Catalán, Secretarios de Administración Local de 3.ª categoría que ejercen el cargo en el Ayuntamiento de Ablanque (Guadalajara) y en el de Benicolet (Valencia), respectivamente, y teniendo en cuenta que dicha solicitud reunía los requisitos exigidos al efecto en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en el Decreto de 5 de Diciembre de 1947, ha accedido a lo solicitado, y en su virtud, nombrar a don Vicente Llopis Sansaloni, Secretario del Ayuntamiento de Benicolet (Valencia) y a don Benjamín Usero Catalán, Secretario del Ayuntamiento de Ablanque, debiendo posesionarse de sus cargos dentro del

plazo de un mes, contado a partir de la fecha de 17 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Guadalajara 18 de Febrero de 1949. 488

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**CIRCULAR NÚM. 53**

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Chillarón del Rey para que a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan celebrarse batidas contra los animales dañinos que merodean en dicho término municipal hasta el día 10 de Abril, debiendo observarse exactamente lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 18 de Febrero de 1949. 489

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**CIRCULAR NÚM. 54**

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Cuevas Labradas para que a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan celebrarse batidas y colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por dicho término municipal hasta el día 10 de Abril, debiendo observarse exactamente lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 18 de Febrero de 1949. 490

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**CIRCULAR NÚM. 55**

En virtud de lo solicitado por don Lorenzo Bermejo Muñoz y otros, propietarios de la finca denominada «Los Baldíos», sita en el término municipal de Torija, se instruye expediente en este Gobierno Civil para hacer la declaración de «Vedado de Caza» a favor de la citada finca.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que cuantos se consideren perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en este Centro o en la Secretaría del Ayuntamiento de Torija, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalajara 19 de Febrero de 1949. 500

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

(Derechos de inserción, 21'25 ptas.)

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

**Circular núm. 4**

*Asunto.*

**ALMAZARAS**

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo octavo de la Circular número 700 de Comisaría Gene-

ral de Abastecimientos y Transportes, se publica a continuación la segunda relación de las almazaras que se consideran necesarias y que se autorizan para la molituración de aceituna en la presente campaña 1948-49:

Nombre del propietario o arrendatario de la almazara	Localidad de emplazamiento
Doroteo Abad Jiménez.....	Albares.
Luis Salcedo Rubio.....	Alpedrete de la Sierra
Juan Corral Molina.....	Brihuega.
Dolores Serrano Monserrat....	Durón.
Juan Mazarío Recuero.....	Pareja.
Daniel Díaz Fernández.....	Salmerón.
Domingo Ramos Guijarro.....	Idem.
Benito Baldominos Casado ....	Sayatón.
Pedro López Navalón.....	Idem.
Alejandro Señor Benito .....	Tórtola de Henares.
Victoriano Ayuso Ortega.....	Utande.
Casto Ortega Rodrigálvarez...	Idem.
José Batanero Sastre.....	Valdenoches.
Justo Apolonio Palero.....	Yebes.
Joaquín García García Conde..	Pastrana.
Julián López Burgos.....	Loranca de Tajuña.
Jacinto Ochoa González.....	Horche.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Guadalajara 11 de Febrero de 1949.

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**Circular núm. 11**

La Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana comunica a esta Delegación, para conocimiento de los productores de almendra y avellana, que el plazo de declaración de existencias queda ampliado hasta el 31 del próximo mes de Marzo.

Guadalajara 12 de Febrero de 1949.

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

**Circular núm. 12**

*Asunto.*

**PATATAS**

*Objeto.*

Precios desde el día 20 del actual.

*Fundamento.*

En virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 20 de Abril de 1948 y las propuestas de precio aprobadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 20 del actual, registran los siguientes precios para la patata.

*Precios.*

Al productor ..... 0'80 pesetas kilo.

De almacén a detallista. . . 1'145 » »

De venta al público ..... 1'25 » »

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 17 de Febrero de 1949.

El Gobernador Civil,  
**Juan Casas Fernández.**

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### A V I S O

Habiendo sufrido extravío el resguardo negociable A-4 AC-1, serie S, número 7000, se pone en general conocimiento y de los Bancos en particular, que ha sido anulado, por lo que en caso de ser presentado al cobro no será negociado y quien lo intentase puesto a disposición de la Autoridad.

Guadalajara 17 de Febrero de 1949.—El Jefe provincial, L. Andreu. 483

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

### Circular núm. 210

*Normas para solicitud de títulos de beneficiarios por primera vez y renovación de los expedidos o renovados con anterioridad al 31 de Diciembre de 1948*

1.<sup>a</sup> Los beneficiarios de familias numerosas con títulos expedidos o renovados con anterioridad al 31-12-1948, llenarán los impresos del modelo N y acompañarán en todo caso fotografías por duplicado de los miembros de la familia que conviven con el cabeza de la misma en el día que suscriban el expediente. El modelo de referencia lo han de utilizar aquellas familias a las que se las hubiera expedido título de beneficiario durante cualquiera de los años habidos entre 1944 y 1948, aunque no lo hayan renovado con anterioridad.

2.<sup>a</sup> Los cabezas de familia numerosa que soliciten por primera vez el título de beneficiario, deberán hacerlo en los impresos de los modelos A y B, que al igual que el N, presentarán en esta Delegación, acompañando también fotografías de las personas que se indican en la norma anterior.

Guadalajara 15 de Febrero de 1949.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández. 480

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE GUADALAJARA

La Delegación Técnica Especial para la Regulación y Distribución de Energía Eléctrica en la Zona, interesa la publicación de la siguiente nota:

«No habiéndose conseguido la reducción de consumos ordenada el día 6 del corriente y recomendada nuevamente el día 8, se hace necesario incrementar las restricciones en la Zona Centro (provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Segovia), con el fin de ajustar el consumo a la producción eléctrica que en estos momentos puede hacerse.

A partir del próximo lunes día 14 el régimen de suministro para los usuarios de las principales productoras y sus distribuidoras de las provincias ante dichas, será el siguiente:

1.<sup>o</sup> Se dará suministro dos días a la semana en cada sector desde las ocho y treinta hasta las dieciséis y

treinta horas. En los otros cuatro días el corte será total desde la salida del sol hasta el anochecer como también desde las dieciséis y treinta hasta la hora de reposición del alumbrado en los dos días de suministro.

2.<sup>o</sup> Acusándose nuevamente, especialmente en las horas de alumbrado de la dificultad de mantener el suministro, es preciso rebajar en ella la carga con objeto de poder dar luz en la Zona, por lo que los establecimientos comerciales (tiendas, oficinas, etc.), no deberán utilizar energía en ningún caso después de las dieciséis treinta horas. Si desearan permanecer abiertos hasta la hora oficial de cierre deberán procurarse alumbrado por medios que no sean los de tomar energía de la red. Su horario de utilizar energía para usos de alumbrado y fuerza, será, exclusivamente, el de ocho treinta a dieciséis y treinta, dos días a la semana.

Análogamente se renuevan las prohibiciones de utilizar energía en usos industriales durante todas las horas de la noche, excepto en los casos autorizados desde el 22 de Noviembre pasado; la de encender anuncios luminosos, escaparates, vitrinas, fachadas, etc.

3.<sup>o</sup> Quedan en vigor las restantes normas de restricción publicadas en la prensa del día 7 del corriente en cuanto no se opongan a las anteriores, y se advierte nuevamente a los usuarios que sus consumos no deben exceder de los que hicieron en el mes de Diciembre pasado, puesto que la producción actual es análoga a la de aquel mes.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 15 de Febrero de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Muñoz Repiso. 499

## Ayuntamientos

### LEBRANCON

#### Subasta de maderas

Declarada desierta por falta de licitadores la primera y segunda subasta de maderas que aparece inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia del día 25 de Enero último, número 11, consistente en 100,238 metros cúbicos (305 pinos), se anuncia la tercera subasta en iguales condiciones, para el día 26 del actual mes de Febrero y hora de las doce de su mañana.

Lebrancón 16 de Febrero de 1949.—El Alcalde, Miguel Laloma. 496

(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

### ILLANA

Se halla vacante el cargo de Alguacil de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 2.628 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus instancias ante esta Alcaldía en término de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañando certificado de buena conducta y de adhesión al régimen, justificando ser mayor de edad y saber leer y escribir correctamente.

Illana 14 de Febrero de 1949.—El Alcalde, P.D., Juan Fernández. 481

(Derechos de inserción, 15'00 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Bustares, el presupuesto municipal para 1949, por quince días.

Alpedroches, Cubillejo de la Sierra y Romanillos de Atienza, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1948, por quince días.

El Atance, el presupuesto municipal y las cuentas municipales, por quince días.

Arbancón, Matarrubia y Puebla de Beleña, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días; las cuentas municipales, por ocho días.

## REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1949, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados los días 13 y 20 de Febrero actual; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

### ALCOLEA DEL PINAR

Juan Muela García, hijo de Francisco y Juana.

### NEGREDO

Domingo Sobrino Bravo, hijo de León y Lucía.

## RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

*Concurso-subasta para la construcción de 104 viviendas protegidas en Sevilla, 78 en Arroyo de Malpartida (Cáceres), 43 en Tarragona, 18 en Puente Genil (Córdoba), 15 en Mora la Nueva (Tarragona) y 12 en Guadalajara.*

Acordada por esta Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles la construcción de 104 viviendas pro-

tegidas en Sevilla, 78 en Arroyo de Malpartida (Cáceres), 43 en Tarragona, 18 en Puente Genil (Córdoba), 15 en Mora la Nueva (Tarragona) y 12 en Guadalajara, distribuidas en bloques con todos sus servicios de agua, luz, alcantarillado y urbanización, según los proyectos redactados; acogiéndose al Reglamento de Viviendas Protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda,

Se hace saber: Que durante treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán en las oficinas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.), paseo de Onésimo Redondo, número 46, piso segundo, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras, cuyos presupuestos de contrata son como sigue:

Sevilla. ....	5.423.039'79 ptas.
Arroyo de Malpartida (Cáceres). ....	4.343.404'43 »
Tarragona. ....	2.056.497'94 »
Puente Genil (Córdoba) ....	900.712'49 »
Mora la Nueva (Tarragona) ...	705.715'20 »
Guadalajara. ....	624.884'50 »

siendo la fianza provisional para cada una de estas residencias y para poder concurrir a este concurso-subasta la del 1 por 100 del importe total de los presupuestos de contrata.

Los pliegos de condiciones económicas y jurídicas y los proyectos respectivos estarán de manifiesto en las oficinas de la R. E. N. F. E., paseo de Onésimo Redondo, número 46, piso segundo, y en las del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, número 21, sitas ambas en Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres conteniendo las referencias técnicas y económicas se verificará al día siguiente hábil de haber quedado cerrado el plazo de admisión de pliegos, a las once horas.

En todo lo no previsto en este anuncio y en los pliegos de condiciones se entenderán aplicables los preceptos de la Legislación General de Obras Públicas, de la Contratación Administrativa y de la Legislación Social.

Madrid, 14 de Febrero de 1949.—El Jefe del Departamento de Personal y Asistencia Social, Luis Boix.

(Derechos de inserción, 65'00 ptas.)